

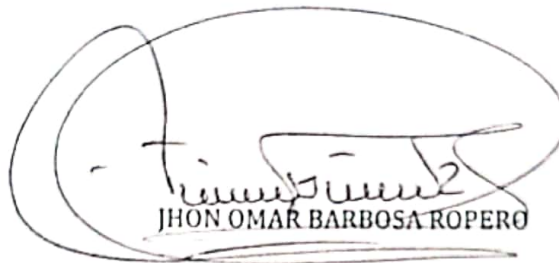
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021)

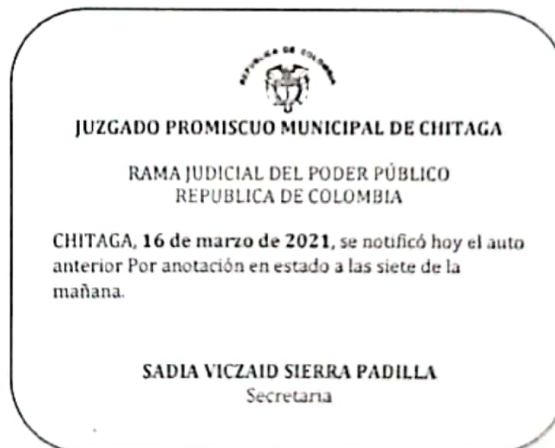
En atención a lo informado por la Agencia Nacional de Tierras-ANT en los escritos vistos a los documentos 87, 88 y 89 del expediente digital, considera este despacho judicial pertinente informar que en el presente proceso se profirió sentencia el día 18 de agosto de 2020. Oficiese.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

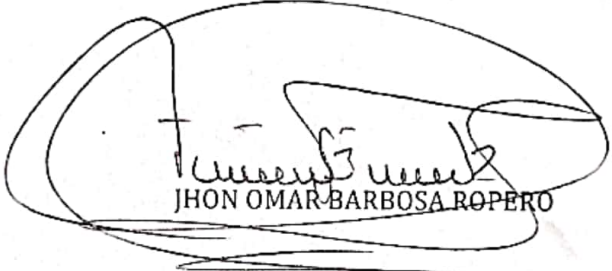
Chitagá, quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021)

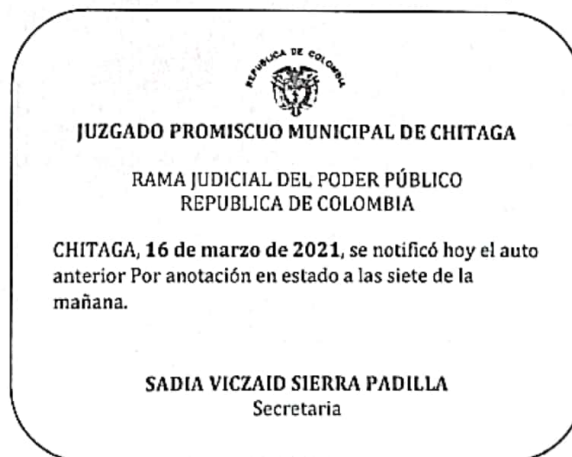
Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá visto al Documento 10 del Cuaderno 02 del expediente digital respecto que esa ejecución se dio por terminada por desistimiento tácito, ordenando al registrador de Instrumentos Públicos dejar a disposición de este juzgado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-13366 de la aquí demandada CECILIA VERA MOGOLLON.

Requírase al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el folio de matrícula donde aparezca dicho inmueble a disposición de este proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



RE: COMUNICACION TERMINACION Y DEJAR A DISPOSICION INMUEBLE 2011-00033-00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chitagá

<jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/03/2021 2:45 PM

Para: Secretaria Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Chitaga - Seccional Cucuta

<secj01prmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido

11 de Marzo 2021

Hora: 02:44 am

Rolando Albeiro torres Peña

Judicante

De: Secretaria Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Chitaga - Seccional Cucuta

<secj01prmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de marzo de 2021 9:05 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chitagá <jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMUNICACION TERMINACION Y DEJAR A DISPOSICION INMUEBLE 2011-00033-00

796

Chitagá, septiembre 4 de 2019

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chitaga N. de S.

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD.No.54174-4089-001-**2011-00033-00**

D: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752

C: CECILIA VERA MOGOLLON C.C N° 27.687.048

Respetuoso Saludo:

Atentamente me permito comunicar que el proceso en referencia se dio por terminado por desistimiento tácito y se ordenó LEVANTAR la medida de embargo del predio de propiedad de la demandada CECILIA VERA MOGOLLON, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. **272-13366**.

Así mismo se ordenó poner dicho bien a disposición de ese juzgado para que obre dentro de su radicado No 2016-00087 seguido por LUIS ANTONIO FLOREZ VERA contra CECILIA VERA MOGOLLON; el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante Oficio N° 166 del 11 de marzo de 2021; el bien puesto a disposición se encuentra secuestrado y avaluado.

Lo anterior para los fines pertinentes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sadia S.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA

Secretaria
Juzgado Promiscuo Municipal
Distrito Judicial de Pamplona
Calle 7 A No. 5-93 Barrio Huicán
Chitagá, Colombia

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico secj01prmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones judiciales.

Su mensaje de respuesta no será leído a través de esta cuenta de correo.

Apreciado usuario, su respuesta y/o inquietud al respecto deberá comunicarla a la cuenta oficial del Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HIPOTECARIO

No. 541744089001-2020-00037-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JORGE LEONARDO CAÑAS BAUTISTA, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley se libró mandamiento de pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$27.272.339.⁹⁹) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100005514 que respalda la obligación No. 725051220117301; más por DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$2.283.906.⁹⁹) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019; más por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación; más por OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MCTE (\$86.801.⁹⁹) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare; mas por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.472.249.⁹⁹) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4866470211380746 que respalda la obligación No. 4866470211380746; más por CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$493.892.⁹⁹) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2019; más por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.19 y 23 Exp.Digital), sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., en el sentido, de que se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en este proceso; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.680.459.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

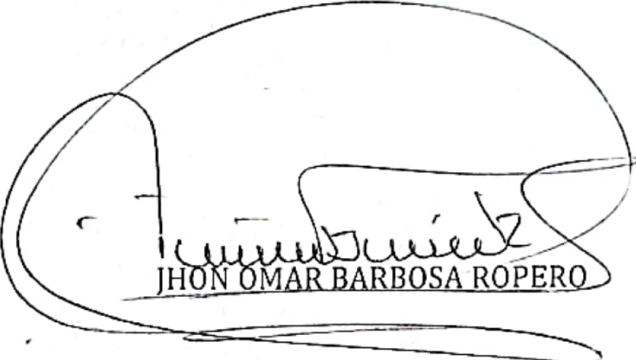
PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, EFECTÚESE el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

